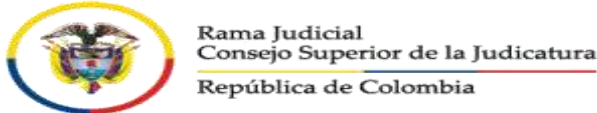


CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

JIMMY ALEXANDER ENCISO TRUJILLO
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
2018-00111-00 NI. 22028
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
NORMA DE LA CONDENA:
INTERLOCUTORIO:

JIMMY ALEXANDER ENCISO TRUJILLO
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2018-00111-00 NI. 22028
EPMSC EL CUNDUY
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
LEY 906 de 2004
330

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 14 de mayo de 2019, condenó al señor **JIMMY ALEXANDER ENCISO TRUJILLO** a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 667 smlmv**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DDEL TIEMPO DESCONTADO

JIMMY ALEXANDER ENCISO TRUJILLO se encuentra privado de la libertad desde el **8 de marzo de 2018 hasta la fecha**, llevando en detención física **50 meses, 13 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena **13 meses, 17 días**, para un total de pena cumplida de **64 meses**, razón por la cual ya se descuenta la pena impuesta.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **JIMMY ALEXANDER ENCISO TRUJILLO** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión en su domicilio; de igual forma.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **JIMMY ALEXANDER ENCISO TRUJILLO** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva División, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

“Cuando la pena de multa concorra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JIMMY ALEXANDER ENCISO TRUJILLO** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

JIMMY ALEXANDER ENCISO TRUJILLO
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
2018-00111-00 NI. 22028
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JIMMY ALEXANDER ENCISO TRUJILLO** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

Segundo: DECLARAR a favor de **JIMMY ALEXANDER ENCISO TRUJILLO**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Tercero: OFICIAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **JIMMY ALEXANDER ENCISO TRUJILLO** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

Cuarto: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.